

K47

o m6

m41

v. 27



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS.

—
AÑO DE 1897.

NÚMERO 13,797.

Enero 8 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato de reforma de la concesión á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para construir un ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, concesionaria del Ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 17 de Mayo del año de 1895, modificado en 22 de Julio del mismo año y 13 de Enero de 1896.

Art. 1. Los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, se refunden en uno, en los términos que en seguida se expresan, quedando insubsistente el Contrato de 22 de Julio del

mismo año de 1895, por el cual se habían reformado dichos artículos. Para la construcción de la línea férrea y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,500 por cada kilómetro que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. La vía principal se considerará dividida para el pago de la subvención en cuatro secciones, de la manera que sigue:

I. De Culiacán á la cumbre llamada de los Papudos en la Sierra Madre.

II. De la cima de los Papudos á Santiago Papasquiario.

III. De Santiago Papasquiario á Durango.

IV. De Durango á la Estación de Gutiérrez del Ferrocarril Central Mexicano, donde entroncará con esta línea. En fin del año fiscal en que haya sido terminada y aprobada para su explotación, cada una de las cuatro secciones mencionadas, se entregarán á la Compañía los bonos correspondientes que recibirá á la par. Al hacerse esta entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y el cupón corriente. Se estipula que la subvención no se pagará por los tramos de Mazatlán al Rosario y de la Estación de Gutiérrez á Salinas del Peñón Blanco, no se duplicará en caso de construirse nueva vía

ni se tendrá derecho á ella cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad al citado Contrato de concesión ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión. En este último caso, la Compañía queda facultada para hacer uso de las tarifas que tenga en vigor la Empresa que haya construido la línea que una esos mismos puntos, entendiéndose que esta autorización se refiere sólo al tramo que se encuentre en ese caso. En el caso de que los ramales expresados en el art. 1º de esta concesión, se construyan antes que la vía principal, queda estipulado que la Empresa no recibirá por ellos los bonos de la subvención correspondiente, sino hasta que esté construida la mencionada línea principal, y si los ramales se construyeren después de concluida la mencionada línea principal, la Empresa tendrá derecho á que se le entreguen los repetidos bonos, de la manera siguiente:

1º Por cada una de las tres secciones en que se considera dividido el ramal á Guaymas, después de aprobada cada sección por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2º Por el ramal á Mazatlán con la salvedad expresada. De los bonos correspondientes, se separarán y cancelarán los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

2. Todos los plazos fijados en el citado Contrato de concesión se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido Contrato, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, y las de el de 13 de Enero del año de 1896,

que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 8 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

NÚMERO 13,798.

Enero 9 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Declara que no están obligados á sacar despacho los celadores y mensajeros de las oficinas telegráficas.*

Circular núm. 1,544.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,872, de 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Hoy digo al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—Estimando el Señor Presidente de la República, fundadas y justas las razones expuestas por esa Secretaría de su merecido cargo, en su atento oficio núm. 1,870, de 18 del mes que hoy termina, que me honro en contestar, tuvo á bien disponer se declare que los celadores y mensajeros de las oficinas telegráficas, no están sujetos á lo dispuesto por esta Secretaría en orden núm. 2,308, de 28 de Agosto último, circulada por la Tesorería General de la Federación bajo el núm. 1,535; pues además de los fundamentos que vd. se sirve exponer, está el de ser casi imposible el cumplimiento de dicha disposición, respecto de los referidos servidores, por las frecuentes remociones á que están sujetos. En tal virtud se les releva de la obligación de proveerse de despacho para el desempeño de su encargo.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, con referencia á su informe núm. 797, de ayer.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1897.—P. E. T. G., el Contador, *Ev. Aznar.*—Al

NÚMERO 13,799.

Enero 9 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Prohíbe á los cajeros y pagadores del Ejército hacer préstamos con interés á los empleados cuyo sueldo pagan.*

Circular núm. 189.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se haga extensiva en el ramo de guerra, la siguiente circular expedida por la de Hacienda, con excepción del párrafo tercero de su parte expositiva:

“El Presidente de la República ha fijado su atención en la corruptela tolerada en algunas oficinas, respecto de préstamos con intereses exagerados, que se hacen á los empleados por otros empleados, ó por particulares; ó bien por los cajeros, pagadores ó habilitados sea que éstos obren en nombre propio ó en el de tercera persona.

Además de que tales operaciones pugnan con el buen servicio público, porque distraen á los empleados de sus quehaceres y embargan su ánimo con la preocupación de los compromisos contraídos, y pugnan, á la vez, con el decoro de los mismos empleados y con su propio interés, arrastrándolos á la miseria y, muchas veces, hasta á la comisión de faltas y delitos, son también en la mayor parte de los casos, el origen de abusos repugnantes y trascendentales de parte de quienes, por la naturaleza especial de sus funciones, debieran ser, hasta cierto punto, salvaguardia del interés de los empleados ó cuando menos, hacerse acreedores á su confianza y consideración.

La corruptela de que se habla es tanto más reprensible, cuanto que para los casos en que por accidentes imprevistos fuere indispensable á un empleado erogar gastos de carácter extraordinario, puede ocurrir á la Caja de Ahorros establecida con ese objeto, ó bien á cualquiera otra de las instituciones del mismo género, que funcionan en diversas oficinas de este ramo.

En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido disponer, que se observen en todas las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, las siguientes instrucciones:

1º Queda estrictamente prohibido á los cajeros, pagadores y habilitados, bajo pena de inmediata destitución, hacer préstamos con interés á los empleados cuyo sueldo tengan que pagar; y les queda también prohibido, bajo la misma pena, cobrar en otras oficinas en nombre ó con representación de cualquier empleado, así como retener sueldos por encargo ó comisión de otra persona; salvo el caso de orden librada por alguna oficina superior.

2º Bajo igual pena, queda también prohibido á los empleados, aunque no tengan carácter de cajeros, pagadores ó habilitados, hacer préstamos con interés á otros empleados de la misma oficina ó de otras que de ella dependan.

3º No se permitirá la entrada á las oficinas para que propongan operaciones de préstamos ó trato de asuntos que se relacionen con ellas, á ninguna persona que se presente á hablar á los empleados con dicho objeto.

4º Los Jefes de oficina vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, no sólo personalmente, sino valiéndose de los empleados inferiores de la propia oficina, que estimen á propósito para tal objeto, y adoptando las demás medidas que á su juicio sean eficaces, para evitar los abusos de que se trata. Pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Secretaría, los casos de infracción, informándole á la vez de las determinaciones que hubieren dictado en la órbita de sus facultades, y consultando las providencias que á su juicio fueren procedentes.

5º Los empleados á quienes el cajero, pagador ó habilitado pretendan hacer un descuento de sueldo en contra de las prevenciones de la presente circular, darán aviso al Jefe de la oficina; y en el inesperado caso de que no fuere atendida su queja, la elevarán directamente á esta Secretaría, para que sea tomada en consideración.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1897.—*Berriozábal.*

NÚMERO 13,800.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Sánchez y Fernández para fabricar pastas alimenticias.

NÚMERO 13,801.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Bernarde Oliver por un aparato automático para producir fotografías instantáneas.

NÚMERO 13,802.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. G. Dodd por ciertos perfeccionamientos en aparatos para concentración de metales.

NÚMERO 13,803.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á I. Irigoyen por una sembradora automática llamada "Sembradora Universal."

NÚMERO 13,804.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á I. Irigoyen por un aparato llamado "Motor Económico."

NÚMERO 13,805.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Charles S. Mc. Intire por mejoras en velocípedos.

NÚMERO 13,806.

Enero 12 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando su concesión de 5 de Octubre de 1889.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando algunos artículos de la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 5 de Octubre de 1889, su reforma de 26 de Marzo de 1892 y su modificación de 23 de Diciembre de 1893.

Art. 1. Se reforman los arts. 18, 19, 20 y 25 de la concesión relativa al Ferrocarril de Mérida á Campeche, fecha 5 de Octubre de 1889 y sus reformas, los cuales quedarán como sigue:

I. Los arts. 18, 19 y 20 quedan refundidos en uno en los siguientes términos: "Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$ 6,250 por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. En fin de cada año fiscal se practicará una liquidación

del número de kilómetros que haya construido la Empresa y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea del ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

II.—Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía fijará la tarifa de precios que se han de cobrar por la conducción de pasajeros y mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos.

Mercancías.—Por tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cinco centavos.—Tercera clase, tres y un cuarto centavos.

Pasajeros, por kilómetro.—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, tres centavos.—Tercera clase, dos centavos. Por cada pasaje de primera clase, se concederán cua-

renta kilogramos de equipaje libre, y por cada pasaje de segunda ó tercera clase, se concederán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.—Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos. La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren al público.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, será el que en seguida se expresa, quedando entendida la Compañía que el telégrafo que se menciona en el art. 1° de la concesión que ahora se reforma, es para el uso exclusivo del ferrocarril.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras, se cobrará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá del maximum fijado.

Siempre que dentro de los quince años que se mencionan en el principio de este artículo, las utilidades netas del ferrocarril permitieren repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías y pasajeros una reducción proporcional, de manera que en ningún caso,

las utilidades netas excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital.

Por utilidades netas se entiende el sobrante después de hechos los gastos de administración y explotación, los de obras permanentes, consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante.

Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico las tarifas para mercancías y pasajeros establecidas en el art. 25 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, y son las siguientes:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros por kilómetro.—Primera clase, dos centavos.—Segunda clase, uno y medio centavos.—Tercera clase, un centavo.

También volverán á ponerse en vigor estas tarifas, antes de los repetidos quince años si dentro de ese período de tiempo, las utilidades líquidas de la Compañía, al exceder de cuatro por ciento del capital, hubiere permitido reducir los tipos de las tarifas, hasta los fijados en las relacionadas tarifas.

Entretanto subsista en el tráfico para mercancías y pasajeros, la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del Ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. El representante del Gobierno en la Junta Directiva y el Inspector de la línea, tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía en sus oficinas y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada á presentar al Gobierno un estado anual en el que consten, con todos los detalles necesarios para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del Ferrocarril.

C. La Compañía estará, además, obligada á dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida sobre el referido estado.

D. Fuera de la obligación que se contiene

en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada á dar al Gobierno ó á su representante, siempre que aquel ó éste lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos á la gestión financiera de la Compañía.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

2. En el caso de que la Compañía haga uso de la tarifa alzada á que se refiere la frac. II de este Contrato de reformas, no tendrá derecho de hacer uso de la autorización que le da el art. 55 transitorio del Contrato de 5 de Octubre de 1889.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicha concesión, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 12 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al

NÚMERO 13,807.

Enero 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Deroga la frac. 55 de la tarifa de la ley del Timbre, sobre manifestaciones de efectos conducidos por los pasajeros en sus equipajes.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la frac. 55 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, relativa á las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 14 de 1897.—*Limantour.*—Al

NÚMERO 13,808.

Enero 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 444 de la Ordenanza General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 444 de la Ordenanza General de Aduanas, en los términos siguientes:

Desde el 1º de Febrero próximo, los trenes de ferrocarril, los tranvías y los carruajes, no podrán pasar por las fronteras de la República, sino á las horas que señalen los reglamentos y disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda.

2. Las manifestaciones de pasajeros por efectos que causen derechos, á que se refieren los arts. 479 y 484 de la Ordenanza expresada, no se exigirán por escrito. La designación de esos efectos será hecha por las aduanas en la forma que señale el reglamento respectivo.

3. Quedan derogados los arts. 445, 446, 447 y 448 de la propia Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de Enero de 1897.—*Limantour.*—Al

NÚMERO 13,809.

Enero 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la “Pennington Motor Foreign Patents Syndicate, Limited,” por mejoras en máquinas explosivas y en el sistema de mezclar y volatilizar los gases en las mismas.

NÚMERO 13,810.

Enero 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Herman Frash, por mejoras en trabajos de minería de oro, plata y otros metales.

NÚMERO 13,811.

Enero 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Teodoro E. y Germán Chávez Adorno y José Sanerschnig, por procedimiento para reformar pulque.

NÚMERO 13,812.

Enero 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. L. Sebring y W. K. Edgar, por una cerradura de sellos.